

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4176.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 512.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Escelentísimo Sr. Director general de contribuciones me ha comunicado con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de julio último la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de Canarias con el fin de que se declare por quien deben otorgarse las escrituras de venta de bienes en las egecuciones que se siguen por los comisionados de apremio para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Y considerando que segun el art. 77 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 en los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido administrativo correspondiente al Alcalde ó persona que le represente presidir el acto de la subasta para la venta de los bienes muebles; que en el artículo 83 del mismo Real decreto se establece que los trámites para la venta de los bienes inmuebles sean los mismos que para la de los muebles, previniéndose además que se dé á estos remates toda la solemnidad que las leyes señalan para los de su clase; y que por el art. 989 de la ley de enjuiciamiento civil se previene también para los casos comunes, que si el deudor no se prestase al otorgamiento de las escrituras, lo haga de oficio el juez de la subasta. Conformándose S. M. con el dictámen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con lo informado por la

Asesoria general de este Ministerio, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver, que las escrituras de venta de bienes inmuebles por débitos á favor de la Hacienda, se otorguen por los que presidan el acto de subasta, ya sean los Administradores en las capitales de provincia y cabeza de partido administrativo, ya los Alcaldes en los demas pueblos donde no residan aquellos funcionarios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento.»

He dispuesto su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo la tengan presente y cumplan en los casos en que haya lugar. Palma 13 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 513.

Vigilancia.—Circular.—Ha llegado á mi noticia que algunos Alcaldes disponen que los Alguaciles ó sean Sachos de los Ayuntamientos presten el auxilio que les pide la Guardia civil para reconocer casas en poblado y á fin de evitar tales abusos, he acordado manifestarles que en lo sucesivo cuando sean requeridos por la Guardia civil para proceder al registro de una casa en poblado corresponde á los mismos prestar el auxilio y en su defecto á sus tenientes y subalternos y que solo en el caso de ser urgente proceder al mismo registro y las ocupaciones del Alcalde sus Tenientes y Subalternos, no les permitiesen concurrir podrá mandarse á los Alguaciles con el objeto de no entorpecer el servicio.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de la provincia su exacto cumplimiento. Palma 16 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 514.

Elecciones de Diputados á Cortes.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual núm. 222 se halla publicado el Real decreto siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Reales decretos.—Habiendo renunciado don Ramon Ceruti el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Felanitx, en la provincia de Baleares, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real maao.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

En cumplimiento de la preinserta Real disposicion, convoco á todos los electores de los pueblos de Felanitx, Santañy, Campos, Porreras, Lluçmany y Algayda, comprendidos en el quinto distrito electoral, cuyos nombres figuran en las listas ultimadas, que se publicaron en el Boletín oficial número 4047 del día 20 de octubre de 1858 para que procedan á la eleccion de la persona que ha de representarles en el Congreso de Diputados en reemplazo del Sr. D. Ramon Ceruti, y para el acto de la eleccion se tendrán presentes las disposiciones siguientes:

1.ª Siendo Felanitx la cabeza del distrito electoral y no habiendo ninguna seccion en el mismo, todos los electores de los pueblos que se han expresado ya han de pasar al de Felanitx á emitir su voto.

2.ª La eleccion tendrá principio el domingo once de setiembre próximo venidero y continuará el día doce en que quedará cerrada, despues de haber sonado la hora de las cuatro de la tarde, pudiendo solo darse por terminado el acto en el único caso de haber

emitido su voto todos los electores del distrito.

3.ª El día trece se procederá por el Presidente y Secretarios á hacer el resumen general de votos y á estender y firmar el acta de todo el resultado, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayoria absoluta de votos.

4.ª Si en el primer escrutinio general no resultase candidato alguno con mayoria absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En caso de empate decidirá la suerte.

5.ª Si hubiere de procederse á la segunda eleccion, esta tendrá principio el día diez y ocho del precitado mes de setiembre, á cuyo fin el Alcalde de Felanitx lo comunicará á los de los demas pueblos que comprende el distrito para conocimiento de los electores y demas efectos correspondientes.

6.ª Para el caso de tener lugar la segunda eleccion esta dará principio en el día diez y ocho, como queda prevenido, y continuará el diez y nueve en que quedará cerrada, procediéndose el veinte á hacer el resumen general de votos y á estenderse y firmar el acta de todo su resultado, proclamándose por el Presidente diputado al candidato que hubiera obtenido mayoria absoluta de votos.

7.ª Para todos los actos de esta eleccion, se tendrán presentes las reglas que comprende el título 5.º de la ley electoral de 18 de marzo de 1846, inserta en el Boletín oficial núm. 3777, correspondiente al día 6 de febrero de 1857, y se cuidará con todo esmero de que las actas tanto de votacion como de resumen general de votos se estiendan con estricta sujecion á los modelos impresos en la página 76 del indicado Boletín oficial.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados en la eleccion de que se trata, den publicidad por los

medios de costumbre á esta convocatoria; y así mismo al de Felanitx cuide del puntual cumplimiento de las disposiciones de la ley y de las preven- ciones que anteceden. Palma 17 de agosto de 1859.—José Primo de Ri- vera.

Núm.º 543.

Policia sanitaria.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, este gobierno de provincia ha señalado el día 6 del próximo mes de setiembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion necesarias en el edificio de los bancos termales

de San Juan de Campos bajo la can- tidad de 43,946 rs. 50 céntimos á que ascienden los presupuestos aprobados separadamente.

La subasta se verificará en los tér- minos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia con arreglo á los presu- puestos y pliegos de condiciones facul- tativas y económicas que se insertan á continuacion.

Los Alcaldes de Campos, Felanitx, Santañy y Llummayor dispondrán, tan pronto como reciban el presente anuncio, que se haga público en su res- pectivo distrito por pregones y demas medios acostumbrados. Palma 16 de agosto de 1859.—José Primo de Ri- vera.

BAÑOS DE CAMPOS.

Presupuesto de los jornales y materiales que son necesarios para concluir uno de los salones de tertulia, los dormitorios para pobres y soldados, cuatro cuartitos ó habitaciones que existen frente el espresado salon, concluir el corredor hasta el último de las habitaciones y demas obras espresadas en el pliego de condiciones que acompaña.

RAMO DE ALBAÑILERÍA.

	Reales.	Cénts.
90 Jornales oficial de albañil.	á 12 rs. uno	1080 »
90 Id. de id.	á 10 » »	900 »
90 Id. de id.	á 9 » »	810 »
90 Id. de id.	á 8 » »	720 »
360 Id. de peon.	á 7 » »	2520 »
360 Id. de id.	á 6 » »	2160 »
360 Id. de id.	á 4 » »	1440 »
960 Cuarteras yeso y porte	á 10 » »	9600 »
65 Carretadas cal y id.	á 51 » »	3315 »
135 Id. arena de rio, fosa ó mina.	á 14 » »	1890 »
160 Docenas de lozas de marés (á) mitjans } forts y porte	á 10 » »	1600 »
135 Carretadas sillares marés, gruix de rey } tres-perdos y mitxa pedra	á 13 » »	1755 »
75 Docenas baldosas (exágonos)	á 3 30 »	247 50
5000 Tejas y porte	á 25 el 010	1250 »
4 Métras lineales piedra caliza pulimen- } tada para los sitiales de los escu- } sados	á 110 el met.	440 »
30 Docenas baldosas barnizadas del pais.	á 15 rs. una	450 »
40 Quintales cemento de Buñola.	á 20 » »	800 »
Para el alquiler de la madera que ha de } servir para andamios, cuerdas, po- } leas, espuestas, cántaros y demas } necesario para la ejecucion de la obra.		2600 »
Suma.		33577 50

Palma 21 de Mayo de 1859.—Antonio Sureda y Villalonga.

Plan de condiciones á que deberá sujetarse el que tome á su cargo las obras de Albañilería que deben ejecutarse en el edificio de los Baños de San Juan de Campos

1.ª Será de cargo del empresario continuar el corredor de comunicacion á los aposentos, por la parte Este del edificio, hasta cubrir todo lo que linda con el salon de tertulia y 5 m. 0,50 mas de longitud; tambien deberá cubrirse el expresado salon de tertulia; tanto este como el corredor, respecto de su altura deberá sujetarse á la que marca el plano que obra en la Secretaria de este Go- bierno de provincia.

2.ª El salon y corredor de que trata la condicion anterior, deberán cubrirse arregladamente al mismo plano, colocando las armaduras, maderos del techo horizontal y maderos del tejado, sobre estos, lozas de piso (mitjans forts) senta- dos con yeso y sobre dichas lozas tejas sentadas con greda; los caballetes, lima- tasas y dos hileras en todos los aleros tanto las canales como las cobicas, debe- rán sentarse con mortero de cal y arena.

3.ª En los entramados de los techos del salon, del apartamiento de pobres y soldados, del corredor y de los cuatro aposentos ó cuartitos que deben con- cluirse, se construirán bovedillas de yeso que no puedan tener ménos de 0 m. 02 de espesor.

4.ª Los pisos de los cuatro aposentos indicados en la condicion anterior, del corredor que debe cubrirse, de los apartamientos de pobres y soldados y de los dos excusados, deberán embaldosarse con baldosas del pais de la clase llamada *bastardes* cuadradas y el piso del salon con baldosas de la clase llamada *sisevats* unas y otras sentadas con mortero de cal y arena de buena calidad y su cor- respondiente parte de yeso.

5.ª Todas las paredes interiores y techos del salon, corredor, aposentos y

apartamento de pobres y soldados, deberán revocarse con mortero y su corres- pondiente parte de yeso y enlucirse con cal fina.

6.ª Lindante el apartamiento de pobres deberá construirse un excusado de 3 m. largo y 2 m. ancho y 3 m. alto, cuyas paredes serán de sillares llama- dos de *grix ordinari*, abriendo una puerta de comunicacion á la pared que lin- de con dicho apartamiento, este excusado deberá cubrirse con maderos, sobre estas lozas de marés y tejas sentadas á su vez con mortero de cal y arena, sus paredes por la parte interior, deberán revocarse con mortero de cal y arena y enlucirse con cal fina y por su parte exterior con las caras de los sillares bien labrados y ajustados; tanto en este excusado como en el que existe en la actualidad, tambien inmediato al apartamiento, deberán colocarse un sitial de piedra caliza pulimentada que tenga 2 m. de largo 0 m. 50 de ancho y 0 m. 10 de grueso, la parte vertical é inferior á los sitiales, deberá embaldosarse con baldosas cuadradas del pais bien embarnizadas, como tambien tres hiladas en toda la parte superior de los mencionados sitiales.

7.ª Deberá abrirse una puerta á la pared del apartamiento de pobres (á la parte E.) que tenga 2 m. 40 de alto y 1 m. 20 de ancho, construyendo su cor- respondiente dintel para que quede con toda solidez.

8.ª El Templete de la fuente deberá enlucirse completamente con cemento de Buñola, habiendo ántes vaciado y tomado con el mismo cemento todas las juntas de los sillares que componen dicho Templete.

9.ª Será obligacion del empresario el colocar las armaduras y entramados del techo del salon, los maderos de los tejados y techos del corredor, de los ex- cusados, y de los techos de los cuatro aposentos, colocando convenientemente las puertas y demas perteneciente al ramo de Carpintería y herrería que se ne- cesita para concluir la obra de que se trata, auxiliándole el carpintero y herrero en lo referido á sus respectivas artes.

10. Deberá embaldosarse con baldosas barnizadas del pais, la parte supe- rior de los hornillos de la cocina principal.

11. La despensa de dicha cocina y el cuarto inmediato á la misma deben re- pararse y enlucirse, donde sea necesario, hasta que quede con solidez y decencia.

12. Todas las obras de que tratan las condiciones anteriores deberán ejecu- tarse arregladamente á las mejores reglas del arte y buena construccion al estilo del pais.

13. Deberán entregarse al empresario de los materiales existentes en el es- tablecimiento, 222 docenas baldosas de la clase llamada *sisevats*, 570 docenas de la clase llamadas *bastardes* cuadradas y 38 carretadas sillares de mares.

14. Toda la mano de obra y materiales que deben emplearse en las obras de que se trata (á mas de los expresados en la condicion anterior) serán de cuenta del empresario.

15. Toda la madera para el andamiaje, cuerdas, poleas, espuestas y demas que se necesite en dicha obra será de cuenta del empresario.

16. El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por mayor cantidad que acaso pueda costarle las referidas obras, que la estipulada en el contrato y será de su cargo el rehacer todo lo que no se halle ajustado á las condiciones anteriores. Palma 21 de Mayo de 1859.—Antonio Sureda y Vil- lalonga.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la eje- cucion de las obras de albañilería que deben ejecutarse en el edificio de los Ba- ños Termo-minerales de San Juan de Campos.

1.ª La subasta se efectuará el día á las doce en el cuarto despacho de este Gobierno á presencia del Sr. Gobernador y del Escribano de remates.

2.ª Las personas que deseen enteresarse en la subasta presentarán sus propo- siciones en pliegos cerrados, las cuales deberán estar redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

3.ª Serán desechadas las proposiciones que contengan cláusulas, condiciones ó cualquiera otra modificacion.

4.ª Tambien serán desechadas las que espresen una cantidad que esceda de 33,577 rs. 50 cénts. que importa el presupuesto.

5.ª Dicho presupuesto y los pliegos de condiciones administrativas y econó- micas estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia.

6.ª A cada proposicion deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha depositado en la Caja general 8.000 rs. vn. en calidad de fianza, sin cuyo requisito tampoco será aquella admitida; y si se efectuare el remate el de- pósito correspondiente á favor del licitador de que proceda se formalizará para la conveniente garantía, devolviéndose á los demas los suyos respectivos.

7.ª El remate se adjudicará á favor del mejor postor; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion en la que solo tomarán parte los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

8.ª Las obras deberán empezarse á los ocho dias siguientes al del remate y deberán quedar concluidas en el término preciso de tres meses.

9.ª Este Gobierno se reserva la facultad de prevenir al empresario la parte de obras que deba ejecutar con preferencia.

10. El empresario recibirá el precio de la tasacion en tres plazos, el uno á los quince dias de empezadas las obras, el otro al llevar hechos dos tercios de ellas y el último al ser recibidas por la persona que este Gobierno delegue al efecto.

11. El empresario quedará sugeto á cuanto se dispone en el artículo quinto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que establece reglas para la celebra- cion de toda clase de contratos sobre servicios públicos, siendo de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento en las condiciones á que se obliga.

12. El contrato se reducirá á escritura pública y será de cargo del empre- sario el satisfacer los derechos de aquella y los de una copia que ha de obrar en el expediente. Palma etc.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras de albañilería del edificio de los Baños Termo-minerales de San Juan de Campos, declaro que me obligo á ejecutarlas con entera sujecion á dichos pliegos por la cantidad de..... en letra.

Fecha y firma.

BAÑOS DE CAMPOS.

Presupuesto de los jornales y materiales que son necesarios, para la carpintería y herrería que debe emplearse en las obras que se proyecta llevar á efecto en el edificio de los Baños de San Juan de Campos.

70 Jornales de oficial carpintero.	á 16 rs. uno.	1120 »
70 Id. de id. id.	á 14 » »	980 »
70 Id. de id. id.	á 10 » »	700 »
70 Id. de mozo id.	á 6 » »	420 »
70 Id. de id. id.	á 6 » »	420 »
7 Maderos y porte de 0 m, 30 de espesor y 36 m, 0 longitud	á 50 el metro	1800 »
30 Tablones y porte de 5 m, longitud 0 m, 09 grueso y 0 m, 24 alto.	á 43 uno	1290 »
2 Puertas de 2 m, 57 alto 1 m, 30 ancho y 0 m, 05 grueso con sus persianas, cristales y herramientas	á 660 »	1320 »
2 Puertas para los portales de comunicacion del salon al corredor de 2 m, 90 alto 1 m, 20 ancho y 0 m, 0 grueso con herramienta.	á 360 »	720 »
5 Puertas para los dormitorios y escusados de 2 m, 20 alto, 0 m, 85 ancho y 0 m, 04 grueso.	á 120 »	600 »
1 Puerta de entrada al apartamento de pobres de 2 m, 40 alto 1 m, 20 ancho y 0 m, 06 greso con herramienta,	á » »	340 »
3 Cuchilleros, seis cinchos con sus pasadores de hierro, peso 185 libras	á 3 »	555 »
200 Clavos	á 32 el 0,0	64 »
400 Id.	á 10 el 0,0	40 »
Suma total.		10369 »

Palma 21 de Mayo de 1859.—Antonio Sureda y Villalonga.

Condiciones á que deberá sujetarse el que tome á su cargo la construccion de la parte de carpintería y herrería, que debe emplearse en las obras que se proyecta llevar á efecto en el edificio de los Baños de San Juan de Campos.

- 1.^a Ha de cubrirse el salon, con armadura á dos aguas con faldones á sus ángulos; deberán construirse dos cuchillos, cada uno se compondrá de un tirante, dos pares, un pendolón y dos jabalcones, los pares se ensamblarán á jaca y espiga con el tirante y á cola de milano con el pendolón, y á caja y espiga los jabalcones con los pares y pendolón, al extremo inferior de este se colocará un cincho de hierro, con sus pasadores, que abraze el tirante y un cuchillero á cada extremo del tirante que lo abraze con los pares; sobre dichos cuchillos se colocará la hilera del caballete y á sus ángulos sus correspondientes limatesas ensambladas á media madera con la hilera sujetándolas con pasadores; todos los maderos de los tramos de la armadura y pendolas de los faldones se ensamblarán con muesca, á cola de milano, á una tercera parte de su grueso y se clavarán con puntillas de hierro; los maderos de suelo ó tramos del techo, se ensamblarán á cola de milano simple, con su espera en los maderos de carrera colocados á la parte inferior de los tirantes de los cuchillos haciendo haz por su cara inferior.
- 2.^a De los maderos de carrera á los tirantes de los cuchillos, se colocarán los cinchos con pasadores á cada tramo transversales á dichos maderos se colocarán dos correas de madera bien clavadas.
- 3.^a Se construirán dos puertas de 2 m, 57 altura y 1 m, 30 ancho y 0 m, 05 de espesor para las ventanas del salon, de dos hojas, con sus marcos dobles para diez cristales, percianas de dos hojas con marco separado de 0 m, 045 de espesor, cada hoja de las puertas y percianas se sujetará con cuatro vizagras á sus correspondientes marcos y estos tendrán diez gafas de hierro, cada uno, para empotarlos al muro; las puertas tendrán tres fallevas y las percianas una; el sistema de construccion de las puertas, percianas, fallevas, vizagras y demas se ajustará al sistema seguido en las puertas de ventana existentes en el mismo edificio.
- 4.^a Se construirán dos puertas de dos hojas que tengan 2 m, 90 altura, 1 m, 20 ancho y 0 m, 03 grueso, cada hoja formará tres paños achaflantados y sus marcos ensamblados á caja y espiga doble; su herramienta se compondrá de diez vizagras, dos fiadores, cerradura con llave y gafas para sujetar el marco á la pared.
- 5.^a Deberán construirse cinco puertas de 2 m, 20 altura 0 m, 85 ancho y 0 m, 04 grueso; tanto en su construccion como en las piezas de su herramienta deberán ser iguales á las que existen en las habitaciones del establecimiento.
- 6.^a Se construirá una puerta de una hoja resaltada y achaflantada formando cuatro paños y sus marcos ensamblados á caja y espiga; debe tener 2 m, 40 alto, 1 m, 20 ancho y 0 m, 06 grueso; su herramienta se compondrá de tres

correas goznes, sujetadas con tornillos, de 0 m, 60 largo 0 m, 05 ancho y grueso correspondiente, con su buena cerradura con llave á dos vueltas.

7.^a Todas las puertas se construirán de madera del norte de la misma clase y calidad de la que existe en el establecimiento; entregándolas á pié de obra bien concluidas segun las mejores reglas de buena construccion.

8.^a Tambien deberán entregarse los maderos del techo de los cuatro aposentos, los del techo del corredor y los del tejado del mismo corredor.

9.^a Todos los maderos de los cuchillos, los de la armadura del salon, de los techos y tejado, de que tratan las condiciones anteriores deberán presentarse bien acepillados y enzasublados, donde corresponda, con la debida perfeccion.

10. Deberán entregarse al empresario los maderos, que expresa la adjunta relacion que son los existentes en el establecimiento.

11. Los once primeros inscritos en la mentada relacion, son los que deben servir para los cuchillos y maderos de carrera que deben sostener los maderos de suelo del techo del salon, y los ciento cuarenta y uno restantes deben emplearse en la armadura, tejados del corredor y demas techos de que se trata.

12. Toda la madera que se necesite, á mas de la expresada en la antedicha relacion, será de cuenta del empresario, como tambien los cinchos, cuchilleros, pasadores, clavos, vizagras y demas expresado en las anteriores condiciones.

13. El carpintero y el herrero deberán auxiliar en todo lo referente á sus respectivas artes

14. La armadura y techo del salon se construirán arregladamente al diseño que al efecto acompaña.

15. El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna indemnizacion por mayor cantidad que acaso pueda invertir en el cumplimiento de las condiciones expresadas, que la estipulada en el contrato y será de su cargo el rehacer todo lo que no se halle ajustado á las referidas condiciones.—Palma 21 de Mayo de 1859.—Antonio Sureda y Villalonga.

Relacion de los maderos y tablones que deben entregarse de lo que existe en el edificio de los Baños de Campos, al que tome la empresa de la carpintería y herrería que debe emplearse en las obras que se deben ejecutar en dicho edificio.

- Cuatro maderos de 8 m, 60 largo, cada uno, y 0 m, 30 de espesor.
 - Uno. id. de 5 m, 40 largo y 0 m, 30 de grueso.
 - Cuatro id. de 6 m, 0 largo y 0 m, 30 espesor.
 - Dos. id. de 2 m, 0 largo y 0 m, 30 espesor.
 - Cuatro tablones. de 6 m, 0 largo 0 m, 22 ancho y 0 m, 07 grueso.
 - Siete id. de 5 m, 30 id. id. id. id. id.
 - Tres tablones. de 4 m, 70 largo y 0 m, 22 ancho y 0 m, 07 grueso.
 - Veinte y cinco id. de 5 m, 30 id. id. id. id. id.
 - Diez y ocho id. de 4 m, 50 id. id. id. id. id.
 - Tres. id. de 4 m, 75 id. id. id. id. id.
 - Ochenta y uno id. de 4 m, 20 id. id. id. id. id.
- Palma 21 Mayo 1859.—Antonio Sureda y Villalonga.

Pliego de condiciones económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la ejecución de las obras de carpintería y herrería que deben ejecutarse en el edificio de los Baños termo-minerales de San Juan de Campos.

- 1.^a La subasta se efectuará el dia á las doce en el cuarto despacho de este Gobierno á presencia del señor Gobernador y del escribano de remates.
- 2.^a Las personas que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán estar redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.
- 3.^a Serán desechadas las proposiciones que contengan cláusulas, condiciones ó cualquiera otra modificacion.
- 4.^a Tambien serán desechadas las que espresen una cantidad que esceda de 10,369 rs. que importa el presupuesto.
- 5.^a Dicho presupuesto y los pliegos de condiciones administrativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia.
- 6.^a A cada proposicion deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha depositado en la Caja general tres mil rs. en cantidad de fianza, sin cuyo requisito tampoco será aquella admitida; y si se efectua el remate el depósito correspondiente á favor del licitador de que proceda se formalizará para la correspondiente garantía, devolviéndose á los demas las suyas respectivas.
- 7.^a El remate se adjudicará á favor del mejor postor; y si resultarea dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion en la que solo tomarán parte los autores de l s proposiciones que hubiesen causado empate.
- 8.^a Las obras deberán ejecutarse á los ocho dias siguientes al del remate y deberán quedar concluidas en el término preciso de tres meses.
- 9.^a Este Gobierno se reserva la facultad de prevenir al empresario la parte de obras que deba ejecutar con preferencia.
10. El empresario recibirá el precio de la tasacion en tres plazos, el uno á los quince dias de empezadas las obras, el otro al llevar hechos dos tercios de ellas y el último al ser recibidas por la persona que este Gobierno delegue al efecto.
11. El empresario quedará sugeto á cuanto se dispone en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que establece reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos, siendo de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la falta de cumplimiento en las condiciones á que se obliga.
12. El contrato se reducirá á escritura pública y será de cargo del empresario el satisfacer los derechos de aquella y los de una copia que ha de obrar en el expediente. Palma etc.

D. F. de T. vecino de enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para las obras de carpintería y herrería del edificio de los baños Termo-minerales de San Juan de Campos, declaro que me obligo á ejecutarlas con entera sujecion á dichos pliegos por la cantidad de *en letra.*

Fecha y firma.

Núm.º 546.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION

Orden general del 15 de agosto de 1859
en Palma de Mallorca.

El Esmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra en Real orden de 30 del mes próximo pasado dice al E. S. Capitan general de estas islas lo que sigue.

«E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 26 del actual al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la sumaria que V. E. remitió á este Ministerio en carta núm. 4.293 de 17 de enero último instruido con motivo del naufragio de la goleta Josefita, cargada de efectos militares; de cuya sumaria resultan plena y debidamente justificados los hechos siguientes.—

1.º Que la espresada goleta naufragó el día 26 de febrero de 1858, al salir del puerto de la Habana para el de Nuevitás, á consecuencia de haberse roto por el fuerte viento reinante el doble cable con que la sacaba á remolque el vapor Isabel, estrellándose contra las rocas que hay en el canal al pié de la batería del Sol del castillo del Morro.—2.º Que la Goleta de que se trata llevaba de transporte por cuenta particular la caja, el material de las oficinas y el repuesto de efectos militares del regimiento caballería de la Reina 2.º de lanceros, destinado á la guarnicion de Puerto Príncipe, así como tambien los equipages de algunos oficiales.—3.º Que á pesar de haberse hecho todo lo posible por salvar dichos efectos, no pudo conseguirse mas que de una parte de ellos, saliendo otros averiados con el agua del mar, en cuyo fondo permanecieron algunos por espacio de uno y dos dias, y no pareciendo por fin otros; todo lo cual produjo desperfectos y pérdidas de no pequeña consideracion.—Y 4.º Que no hay responsabilidad criminal que exigir, en razon á que la desgracia no fué ocasionada por malicia ni descuido, sino por un accidente imprevisible é irremediable.—Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 7 del corriente mes, ha tenido á bien resolver.—1.º Que la contrata hecha por el citado regimiento de caballería para el transporte de sus oficinas y repuesto, se reputa como si hubiese sido hecha por cuenta de la administracion militar.—2.º Que se den de baja en los estados de responsabilidad del Cuerpo, las prendas de vestuario, armamento, montura y equipo que se mencionan en los puntos 1.º, 3.º y 4.º del parecer fiscal, y que se pase al Coronel una copia de las relaciones que obran en los folios del 80 al 87 de la sumaria, para que se arreglen por ella los inventarios en las oficinas del detall.—Que se abonen al precitado Regimiento los

1478 pesos, 3 reales y 12 y medio maravedises, importe de las prendas á dinero que fueron estraviadas, segun consta en las relaciones de los folios 65, 88 y 89; mas no así los 226 pesos en que se avaloró el deterioro sufrido por algunas de las prendas de dicha clase que fueron salvadas; pues por esta causa no corresponde resarcimiento alguno.—4.º Que con respecto á los oficiales que sufrieron pérdidas en sus equipages, solo se indemnice al teniente don Cipriano Albert, como único que sufrió el naufragio; á cuyo efecto, haciéndoles estensivos los de la Real orden de 17 de Junio de 1857, han de satisfacerse sin cargo dos mensualidades del sueldo de su empleo; pues los demas que se embarcaron en la goleta Josefita y que solo por conveniencia particular y por su propia cuenta conducian sus equipages en ella, no tienen derecho á clase alguna de indemnizacion.—5.º Que si el maestro armero tiene en su contrata la condicion de que se hayan de conducir sus herramientas en las marchas por cuenta de los fondos del Cuerpo, no debe ser comprendido en la anterior esepcion relativa á los oficiales que sufrieron perdidas, sino que, por el contrario ha de serle abonado el importe de sus herramientas prévia la debida comprobacion del valor que el mismo les ha dado, segun la relacion del folio 76, ó bien solo la cantidad á que dicho importe quede reducido.—Y 6.º Que las sumas que se satisfagan por los espresados conceptos, se apliquen al capítulo 12 artículo único, seccion 2.ª del presupuesto de 1858. Es por último la voluntad de S. M. que, no obstante la dificultad de establecer reglas fijas sobre la materia, por las diferentes circunstancias que suelen concurrir en cada caso, se aplique en lo posible su parte dispositiva á los demas casos de pérdidas por naufragio que en lo sucesivo ocurran, así á los cuerpos del Ejército de Ultramar como á los de la Península: entendiéndose siempre que ha de preceder al abono de toda cantidad, la debida justificacion sumaria de los efectos inevitablemente perdidos, y de su valor, así como tambien la aprobacion Real.—De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E., se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento.—P. I. del Coronel Gefe de E. M.—El Comandante 2.º Gefe.—Casimiro Vismanos.

Núm.º 547.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—En 4. 23 febrero y 1.º de marzo últimos, esta Administracion encareció á los escribanos escriturarios de la provincia la necesidad y obligacion en que están de remitir nueva-

mente á las contadurias de hipotecas de los respectivos partidos, relacion de las escrituras sujetas á registro otorgadas ante sus escribanias, ó negativa en su caso.

Si bien muchos de ellos han cumplido exactamente aquellas prevenciones, hay sin embargo algunos que por negligencia, apatia ú olvido no han llenado dicho servicio con la regularidad debida.

En su vista y estando dicho servicio tan recomendado por la Direccion general de contribuciones en circular de 28 de enero próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 4093; esta dependencia espera que verificarán con puntualidad la remision de los citados documentos, si quieren evitar se les imponga la responsabilidad en que han incurrido, conforme dispone el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Palma 10 de agosto de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Núm.º 548.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del dia 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes. Palma 17 de agosto de 1859.—Manuel de Villar.

Núm.º 549.

ADMINISTRACION SUBALTERNA
de Rentas Estancadas de Manacor.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de ciento cincuenta cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucional y de su secretario; como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravamen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediará diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:

1.º Se venden en pública subasta ciento cincuenta cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales.

2.º El tipo de sobasta es de cuatro reales vellon por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre último.

3.º El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso; en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y denunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.º Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.

5.º Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.º Tengan entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.º La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden número los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate, en la proposicion mas ventajosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura en la subasta. Manacor 14 de agosto de 1859.—Pascual Palmer.

Núm.º 550.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MANACOR.

El dia 21 del corriente mes á las diez de su mañana tendrá lugar en la plaza de esta villa la subasta del derecho de la misma plaza con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría de esta Universidad y bajo el tipo de 597 reales cantidad continuada en presupuesto por este concepto. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los licitadores. Manacor 14 de agosto de 1859.—El presidente.—Miguel Domenge y Mas.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

Núm.º 551.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE DEYÁ.

El repartimiento de los 6439 reales de recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería concedido al Ayuntamiento de este pueblo por Real orden de 22 de julio último para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este año, estará de manifiesto en la casa Consistorial desde el dia 15 al 23 del que rige ambos inclusive, dentro cuyo plazo se oirán las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren agraviados, y pasados ninguna se oirá. Deyá 14 de agosto de 1859.—El presidente.—Guillermo Cardell, alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Bernardo Ripoll, secretario.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT